



IMPONEN LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN SIN GARANTÍAS JURÍDICAS

No por esperado deja de ser menos grave el asunto. Como nos temíamos, el pasado viernes, en la Comisión de Personal y Proyección Normativa del Consejo de Policía, la asistencia de los vocales de la trilateral amarilla, CEP, UFP y SPP, dejó visto para sentencia la implantación de **los números de identificación en las UIPs** sin **ninguna garantía jurídica de defensa y protección de sus derechos ante las denuncias que puedan tener, sean ciertas o falsas.**

Parece que estos tres sindicatos aún no se han enterado de que el Consejo de Policía no es vinculante y que si van y permiten que haya quorum para su constitución lo que digan es inútil, si, como es el caso, ya hay una decisión política tomada como la de imponer los números de identificación a los miembros de las UIPs.

Han hecho como cuando dan el visto bueno a la ley de Personal en el Consejo diciendo que ya negociarán con los grupos parlamentarios los cambios, sin tener en cuenta el “pequeño” detalle de que este Gobierno tiene en el Congreso mayoría absoluta y no necesita, como sí necesitaba el PSOE, negociar con otros grupos políticos. O, lo que es peor, que sí tienen en cuenta esa mayoría y era, como ahora, otra pantomima.

Si en las reuniones previas en la Jefatura de UIPs la trilateral amarilla llegaron a felicitar al que había ideado lo de los números, y en la de la comisaría general esbozaron una leve oposición, más de boquilla que otra cosa, en la Comisión del Consejo sí hacen constar su oposición pero con su presencia permiten que la Dirección General siga adelante con sus planes. El SUP no asistió a la reunión, ha denunciado la decisión de imponer los números ante la Comisión de Riesgos laborales, y ya ha dicho que sin garantías jurídicas de protección y defensa dice NO a la imposición de los números, pero además de decirlo ACTÚA CON HECHOS.

La prueba del paripé, de la engañifa a sus afiliados y al colectivo es que el día antes de la Comisión, en la Asamblea nacional de CEP en Ávila hubo dos asuntos “estrella”: los problemas que tienen con las viviendas y los promotores, declarados en rebeldía, y el anuncio del director general de que había ya garantías jurídicas suficientes para imponer el número. Es mentira. **Una nota de la abogacía del Estado** estableciendo sus criterios no obliga a la Dirección general a hacer nada ni supone ninguna garantía. Y no tardaremos mucho en comprobarlo. El SUP garantiza protección con nuestros abogados solo a sus afiliados.

<http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/sociedad/confederacion-espanola-policia-promueve-viviendas-un-constructor-rebeldia-p>

¡NO! A LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN SIN GARANTÍAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, DE ___ DE ABRIL DE 2013, POR LA QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN LAS PRENDAS ACCESORIAS DE UNIFORMIDAD DE LAS UNIDADES DE INTERVENCIÓN POLICIAL.

Dentro de los principios básicos de actuación recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se establece la obligación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

En lo que respecta a la normativa propia del Cuerpo Nacional de Policía, el Real Decreto 1484/1987 de 4 diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, dispone que todos los uniformes llevarán obligatoriamente la placa-emblema del Cuerpo, con indicación del número de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho de la prenda de uniformidad, igualmente se establece que el personal que vista uniforme reglamentario llevará el carné profesional, y en el uniforme, la placa-emblema con el número identificativo personal.

En el mismo sentido, la Orden del Ministro del Interior de 8 de febrero de 1988, por la que se establecen los distintivos, carné profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía, entre otras cuestiones, establece las características técnicas de la Placa-emblema e impone a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía la obligación de identificarse cuando hayan de relacionarse con los Autoridades o con los ciudadanos en la realización de los servicios, siempre que las circunstancias lo permitan.

La Orden INT/2160/2008, de 17 de julio, por la que se regulan determinados aspectos de la uniformidad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en atención a la existencia en el mercado de nuevos materiales y a la necesidad de contribuir a la prevención de riesgos laborales, procedió a adecuar la uniformidad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo nuevas prendas en las que debido a



que incorporaban el emblema del Cuerpo Nacional de Policía ya no era necesaria la utilización de la placa-emblema, aunque precisaba la incorporación de un distintivo de identificación personal de 30 x 10 mm en el que fuera grabado el número correspondiente al carné profesional; distintivo que fue regulado mediante la Orden INT/1376/2009, de 25 de mayo, por la que se complementa la regulación sobre distintivos en el Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo la obligatoriedad de su exhibición para todos los funcionarios que vistan uniforme, equipo de trabajo o ambos, y su colocación en la prenda de vestir correspondiente, centrado e inmediatamente debajo del lugar de ubicación del emblema del Cuerpo Nacional de Policía.

Este sistema de identificación para todas las unidades uniformadas, que se ha demostrado útil y válido en las actividades habituales de prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana, carece de la necesaria funcionalidad en aquellas situaciones de alteración grave del orden público en las que el restablecimiento de la seguridad ciudadana exige a las Unidades de Intervención Policial la utilización de prendas especiales de protección, como los chalecos anti-trauma, que ocultan el referido distintivo impidiendo la correcta identificación del funcionario, produciéndose también ciertas disfunciones en la actuación orgánica de la Unidad.

Por ello, para abordar ambas cuestiones, dar cumplimiento a la obligación de identificarse y mejorar el funcionamiento de dichas Unidades evitando la confusión que pudiera originarse durante esas intervenciones, se hace preciso establecer un número de identificación de alta visibilidad, que se corresponda con la función del puesto orgánico que desempeña en la correspondiente Unidad el funcionario que lo porta y que permita su correcta identificación.

En consecuencia con lo anterior, y en virtud de la habilitación otorgada por la Disposición final tercera de la Orden de 8 de febrero de 1988, en relación con la Disposición final primera de la Orden INT/1376/2009, de 25 de mayo, he resuelto:

PRIMERO.- Los chalecos anti-trauma de los funcionarios de las Unidades de Intervención Policial, deberán ir provistos de un número de identificación que se corresponderá con la numeración orgánica que dentro de la Unidad corresponde al funcionario que lo porta y que en cualquier caso permitirá su correcta identificación.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

SEGUNDO.- Las dimensiones, el diseño y las características técnicas del número de identificación serán las que figuran en el Anexo de la presente resolución.

Madrid, 16 de abril de 2013
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Ignacio Cosidó Gutierrez

CORREO ELECTRÓNICO:

secretaria.director@dgp.mir.es

C/ Miguel Ángel, Nº 5
28071 – MADRID
TEL.- 91-322 32 16
FAX.- 91 308 63 79



ANEXO

Medidas y Tipo de letra:

Soporte: 27 cm de largo y 6.5 cm ancho

Números : 4.5 cm de alto y ancho variable según número.

Tipo de letra: Terminator

Diseño:

El número se corresponde con el puesto orgánico del funcionario en la Unidad de Intervención Policial y estará integrado por un máximo de seis dígitos de material reflectante.

En la funda del chaleco antitrauma va cosido un velcro (bucle), donde se adhiere el soporte en el que figura el número, que lleva incorporado un velcro (gancho).

Características Técnicas:

Soporte: Tejido con una composición de Algodón 58+/-2%,
Poliamida 40+/-2% y Elastano 2+/-1%

Números: Material reflectante de la marca 3M, Serie 5807.

CRITERIOS PARA EJERCITAR ACCIONES PENALES POR PARTE DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO PERTENECIENTE AL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA.

1.- Objeto de esta nota.

Vamos a analizar a continuación en qué supuestos, en relación con los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, podría la Abogacía del Estado ejercitar la acusación penal en nombre y representación de la persona física, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, por lesiones a bienes jurídicamente protegidos por el Código Penal que sean de su titularidad personal, siempre y cuando se trate de agresiones ilegítimas que se sufren por ser Policía Nacional, con ocasión o por consecuencia del ejercicio de sus funciones.

2.- Introducción.

Resulta obvio, en este sentido, poner de manifiesto desde el primer momento, que la Abogacía del Estado y el Cuerpo Nacional de Policía, como instituciones públicas, únicamente pueden ejercitar estas acciones contra los ciudadanos en casos donde existan, a priori, en el análisis del caso concreto, indicios relevantes de haberse perpetrado estos delitos en orden a poder formular y mantener, con ciertas garantías de éxito, la acusación penal.

Interesa también señalar que el ejercicio de la acción penal a cargo de la Abogacía del Estado supone el reconocimiento de la existencia de un interés público que trasciende al propio y estrictamente individual del funcionario público implicado, en cuanto que es el Ministerio del Interior quien propone dicho ejercicio.

Finalmente, señalar que la pauta interpretativa respecto a qué delitos deben ser objeto de esta acusación institucional se basa, por referencia a las funciones específicas del Cuerpo Nacional de Policía relativas al mantenimiento del orden público, de la seguridad ciudadana y a la protección de los derechos de los ciudadanos, en seleccionar las conductas de los ciudadanos que provoquen resultados más graves, lesionando los bienes jurídicos que son patrimonio individual de los funcionarios públicos cuando, según el caso concreto, se estime que no tienen objetivamente que ser toleradas por dicho funcionario como parte normal de su desempeño profesional. Por supuesto, de este modo, también se produce el efecto de que el Ministerio del Interior trata de evitar el grave entorpecimiento del desarrollo del servicio público esencial que desarrollan estos funcionarios, a causa de actuaciones ilegítimas de los ciudadanos.

Así, se puede ya señalar que se estaría en disposición de ejercitar la acusación a cargo de la Abogacía del Estado en nombre y representación del funcionario público, con los requisitos procedimentales a los que los luego nos referiremos, en aquellos casos en los que se produzcan agresiones físicas a los agentes cuyo resultado sea constitutivo de delito o falta contra las personas, acusaciones o denuncias penales por delitos o faltas que se pudieran calificar de falsas y amenazas graves que se califiquen de serias, en el sentido de creíbles, realizables o probables. Respecto al resto de los posibles delitos y faltas, se examinarían caso por caso de acuerdo con las pautas interpretativas que se consignan en esta nota.

A continuación, se desarrollan las condiciones en las que se puede ejercitar dicha acusación en nombre y representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en los casos de acusación o denuncia falsas y en los de amenazas, habida cuenta que el caso de agresiones físicas, independientemente del delito que puedan constituir, resulta sencillo de identificar en la realidad.

3.- El delito de acusación o denuncia falsas.

Se contempla en el artículo 456 del Código Penal y ha sido interpretado por la jurisprudencia extensamente. Vaya por delante, por lo tanto, que la Abogacía del Estado podría ejercitar la acusación siempre que en el caso concreto se apreciara la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales, sin que se esté realizando por nuestra parte interpretación restrictiva alguna.

Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, citándose, a título de ejemplo, –y prescindiendo de la denominada "jurisprudencia menor"–, la sentencia de 21 de mayo de 1997 (que se refiere a la de 23 de septiembre de 1993), de 23 de marzo de 2005 (que además explica la relación entre este delito y el de falsedad documental), de 3 de mayo de 1999 y de 14 de octubre de 2003, entre muchísimas otras.

4.- El delito de amenazas.

Hemos de empezar diciendo de nuevo que con respecto al delito de amenazas nos encontramos ante una situación semejante a la que acabamos de hacer referencia en relación con el delito de acusación o denuncia falsas. Es decir, existe un concepto vulgar de amenaza y otro, técnico-jurídico, perfilado por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que hace que no se deba sostener el ejercicio de la acusación penal en nombre de los funcionarios públicos ante cualquier intento de intimidación por parte de los ciudadanos.

Las pautas interpretativas que se señalan en relación al delito de amenazas, al objeto de que, sin perjuicio de su calificación jurídico penal, pueda ser objeto de ejercicio de acciones penales por la Abogacía del Estado, en nombre y representación del funcionario público, son semejantes al de acusación o denuncia falsas, es decir, examinando los requisitos del tipo al tenor de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, analizando el específico cometido de mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y excluyendo todos aquellos casos que deben considerarse como dentro de los riesgos inherentes al ejercicio de estas competencias.

Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006, de 21 de junio de 2007 (que cita muchísimas otras y fija interesantes parámetros interpretativos respecto a la diferencia entre el delito y la falta), de 26 de febrero de 1999, de 12 de marzo de 2009, de 18 de mayo de 2005, de 27 de diciembre de 2007, de 17 de diciembre de 2008, de 18 de octubre de 2007 y de 4 de noviembre de 2009, entre muchas otras.

5.- Requisitos relativos al procedimiento administrativo para tramitar esta asistencia a cargo de la Abogacía del Estado.

El ejercicio de acciones a cargo de la Abogacía del Estado, en nombre y representación del funcionario público se disciplina en el artículo 49 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 995/2003, de 25 de julio, al disponer:

"El ejercicio de acciones por el Abogado del Estado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos requerirá autorización expresa del ministro de justicia, a propuesta razonada del titular del departamento, residente o director general del organismo o entidad pública de quien dependa la persona en cuyo nombre se pretendan ejercitar dichas acciones y previo informe de la Abogacía General del Estado -dirección del servicio jurídico del Estado".

En este sentido, se hace preciso que el Ministro del Interior, en razón a la pluralidad de casos que se pueden dar respecto a un colectivo que se enfrenta, usualmente, con este tipo de comportamientos en su contra, dicte una instrucción de carácter general, según la cual, se propone el ejercicio de acciones penales en nombre del funcionario público, siempre que de las circunstancias concurrentes en el caso concreto apreciadas por la Dirección General de la Policía y confirmadas por la Abogacía General del Estado, se aprecie que la conducta imputable al ciudadano supone la agresión física contra el agente de la autoridad, la acusación o denuncia falsas contra dicho agente o la amenaza grave y seria por razón del ejercicio de sus funciones públicas.

En Madrid,de abril de 2013.

DEPARTAMENTO DE PENAL.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONTENCIOSOS.-